



Protocolo general para la prevención del abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional

Autor

María Pilar Lampert Grassi
mlampert@bcn.cl

Nº SUP: 142759

Resumen

Desde 1998 diversos organismos internacionales han relevado tanto la temática del acoso y el abuso sexual en el deporte, así como recomendaciones para implementar políticas en cooperación con organizaciones deportivas, para prevenir y combatir la violencia de género.

En Chile, en cumplimiento del mandato de la Ley N°21.197 se dictó el Decreto N°22 del Ministerio del Deporte, mediante el cual se obligó a las organizaciones deportivas a la adopción de un protocolo para la prevención del abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional y a la difusión de éste a través de sus órganos internos. También les mandata de elaborar, implementar y promover una política institucional para prevenir y/o sancionar las mencionadas conductas vulneratorias, y además deben tomar medidas de resguardo tanto con el personal como con los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales.

Por otra parte, se establecen responsables institucionales con funciones, tales como, recibir oficialmente las denuncias y evaluar los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia para discernir si estos revisten o no carácter de delito. Finalmente establece instituciones con potestad disciplinaria.

Respecto de los puntos relevados por los invitados a la CEI 52 se encuentran:

- El protocolo podría no actuar, si la víctima no pertenece a una organización deportiva.
- El protocolo establece que el responsable institucional tiene que ser una persona idónea, sin embargo, no establece los parámetros para determinarla. En la actualidad muchos de ellos no tienen las capacidades técnicas para realizar su función y trabajan ad honorem.
- El Protocolo no es ejecutado con la diligencia y celeridad requeridas.
- Las víctimas no se atreven a denunciar debido el alto estándar que exige la prueba.
- Las denuncias en el Ministerio Público toman años en resolverse y el Comité solo puede establecer medidas de protección, las que son difíciles de fiscalizar.
- La ley mandata a las organizaciones deportivas que adopten el protocolo, pero la única sanción es no poder optar a franquicias y recursos públicos. Quedando la decisión al arbitrio de la organización.

Tabla de contenido

Introducción	2
I. Antecedentes	2
II. Decreto 22. Aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional	6
III. Opiniones de los invitados a la Comisión Especial Investigadora de Agresiones Sexuales en el Deporte (CEI 52)	22
Referencias	31

Introducción

A solicitud de la Comisión Especial Investigadora -Encargada de recabar antecedentes sobre los actos del Gobierno relacionados con la aplicación del Decreto 22 de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional; el Ministerio del Deporte y el Instituto Nacional del Deporte, IND, desde 2022 hasta la fecha (CEI 52)- se desarrolla un documento que entrega antecedentes relativos al marco regulatorio que rige la materia objeto de la investigación.

En particular el documento da cuenta del “Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional”, para lo cual, en un primer capítulo se entrega un marco conceptual de como se ha abordado la problemática abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva a nivel internacional. En un segundo apartado, se establece un punteo con los temas críticos del mencionado protocolo, mientras en la tercera parte, se entregan algunas de las opiniones vertidas por los invitados a la CEI 52, buscando dar cuenta de los principales problemas que han presentado en su aplicación.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Se hace especial énfasis en la naturaleza ilustrativa y no exhaustiva del mismo, en especial atención al breve tiempo disponible para su elaboración.

I. Antecedentes

La II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte en 1998, realizó una **Llamada a la Acción de Windhoek** que planteó la responsabilidad de todas las partes implicadas en el deporte de “asegurar un entorno seguro y de apoyo para las niñas, jóvenes y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, adoptando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación” (II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte, 1998).

Por su parte, el Parlamento Europeo, aprobó en 2005 una resolución sobre las mujeres y el deporte que instaba a los Estados miembros y las federaciones a que adoptaran medidas destinadas a prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte, haciendo aplicable la legislación sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, también a que se informara a las atletas y a sus padres sobre el riesgo de abuso y de los recursos de que disponían, a otorgar una formación específica al personal de las organizaciones deportivas y a asegurar el seguimiento penal y disciplinario correspondiente (Parlamento Europeo, 2023).

Posteriormente en el año 2015 el Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptó una recomendación para transversalizar la perspectiva de género en el deporte, en la que se contemplan recomendaciones para adoptar, implementar y monitorear políticas y medidas, en cooperación con organizaciones deportivas, para prevenir y combatir la violencia de género contra mujeres y niñas en el deporte, a saber, intimidación o violencia física, acoso verbal, psicológico, físico y sexual, y abuso. Del mismo modo, se insta a los Estados a diseñar e implementar políticas y medidas para prevenir y combatir, el acoso y la violencia de género en relación con la práctica de actividad física, educación física y deporte, y alentar a las escuelas, autoridades locales y organizaciones y clubes deportivos a implementarlas y monitorearlas (Consejo de Europa, 2015).

Por su parte, el *International Working Group (IWG) on Women & Sport*, la red más grande del mundo dedicada a promover la equidad y la igualdad de género en el deporte, la educación y la actividad físicas, en su séptimo congreso mundial de 2018, señaló, entre las cinco prioridades de trabajo para los próximos cuatro años, la necesidad de garantizar entornos deportivos seguros y saludables en los que las mujeres ejerzan el control sobre su propio cuerpo (IWG, 2018).

Sin embargo y a pesar de los esfuerzos que se han estado llevando a cabo para prevenir y eliminar el acoso y el abuso sexual en el deporte, un estudio online realizado por la *World Athletics* o Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, llevado a cabo con atletas en los Juegos Olímpicos de Tokio el año 2020, mostró niveles preocupantes de abuso hacia los atletas, incluidas publicaciones sexistas, racistas, transfóbicas y homofóbicas, así como acusaciones de dopaje infundadas. También destaca inequívocamente los mayores niveles de abuso que reciben las atletas en comparación con sus homólogos masculinos, de hecho, estas fueron objeto del **87% de las conductas de abuso**, mientras el 63% de los abusos identificados fueron dirigidos a atletas mujeres y afrodescendientes.

Por su parte, la *World Players Association* en coordinación con la *Uni Global Union* publicó el año 2021, el *Census of Athlete Rights Experiences (CARE)*, dan cuenta en un estudio de que más de la mitad de los atletas encuestados informaron haber experimentado abuso emocional al menos una vez, mientras uno de cada tres informó haber sufrido abuso físico mientras entrenaba o competía cuando eran niños. Respecto del abuso sexual en particular, un **13%** de los atletas han experimentado alguna forma de abuso sexual, al menos una vez, siendo menor de edad. Sin embargo, cabe destacar que existe una brecha estadísticamente significativa de género, así (WPA&UGU, 2022:39):

- 21% de las atletas mujeres experimentaron alguna forma de abuso sexual comparado con el 11% de los varones.

- Casi el 30% de las mujeres deportistas reportaron haber sido observadas en una forma que les hacía sentir incomodadas, comparado con el 6,1% de los hombres.
- 10,3% de las mujeres reportaron haberse sentido mal pues les hablaron de alguna forma sexualizada, comparada con el 0,9% de los varones.
- Al 8,8% de las mujeres les pidieron fotos desnudas, comparados con el 1,4% de los hombres.

Es importante mencionar que los atletas que sufrieron algún tipo de abuso sexual dan cuenta de lo difícil que fue contar lo que les había sucedido, en particular por las consecuencias que esto implicaría, como por ejemplo, el temor a no ser seleccionado en el equipo, y que además cuando había denuncia, no se tomaba ninguna acción ni medida contra la persona denunciada, ni para proteger a otros atletas (WPA&UGU, 2022: 43).

Esta relación entre el abuso sexual, autoridad y poder, fue desarrollado en el informe de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) en el año 2021 en que explicita el **vínculo entre corrupción y violencia en el deporte**, en el cual refiere en particular a la temática de la corrupción vinculada a los abusos sexuales, dando cuenta de que la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (IAWJ por sus siglas en inglés) había acuñado ya para el año 2008 el término “**sextorsión**” para definir: “El abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual”(UNODC, 2021:28).

La *sextorsión* “es una forma de corrupción en la que el sexo, en lugar del dinero, es la moneda del soborno. No se limita a determinados países o sectores, sino que puede encontrarse allí donde quienes tienen el poder carecen de integridad y tratan de explotar sexualmente a quienes son vulnerables y dependen de su poder”. Así el abuso sexual se centra en el abuso de autoridad, donde las personas en posiciones de poder utilizan esta superioridad e influencia para obtener beneficios de naturaleza sexual, los que pueden entenderse como, “relaciones sexuales o incluso tocamientos físicos, pero podría ser cualquier forma de actividad sexual no deseada, como exponer partes privadas del cuerpo, posar para fotografías sexuales, participar en sexo telefónico o someterse a tocamientos inapropiados (UNODC, 2021:29).

La UNODC da cuenta de que los gobiernos pueden redoblar los esfuerzos para “garantizar la prevención, la investigación, el castigo y la reparación de los abusos cometidos por las organizaciones deportivas, mediante políticas y legislación eficaces, así como también, “garantizar la realización de investigaciones oportunas y eficaces, así como el enjuiciamiento de los autores individuales y de cualquier persona jurídica responsable de actos de abuso en el deporte” (UNODC, 2021:32).

Finalmente, en el año 2023, ONU mujeres en cooperación con la UNESCO, desarrollaron la publicación *Tackling violence against women and girls in sport: a handbook for policy makers and sports practitioners*, con el objetivo de desarrollar políticas basadas en datos e integrales- específicas para cada deporte- que permita identificar, denunciar y abordar la violencia contra mujeres y niñas cuando esta ocurra. El deporte puede mejorar el bienestar físico, mental y emocional de las niñas y mujeres, así como también puede aumentar su confianza y habilidades de liderazgo. Pero se debe hacer más para garantizar que las mujeres y niñas de todos los grupos sociales pueden practicar deportes de forma segura y obtenga estos beneficios a lo largo de su vida (ONU& UNESCO, 2023).

En Chile la Ley 19.712 o Ley del Deporte no tocaba la temática del acoso y el abuso sexual, por lo que la actual Política Nacional de Actividad Física y Deporte 2016-2025, desarrollada a partir de lo establecido en el artículo N°2 de la mencionada ley, tampoco lo hacía. Recién para el año 2020, con las modificaciones de la **Ley 21.197** se agrega un inciso final al artículo 2:

En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato."

Del mismo modo, la Ley 21.197 modifica el artículo 2 (numeral 17) de la ley 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, estableciendo la obligación de "elaborar y aprobar mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte", numeral que sería luego modificado por la **Ley 21.605** por el siguiente texto, que rige en la actualidad:

"17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.

En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo."

En este marco, el año 2023 la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (ANJUUFF) en conjunto con Federación Internacional de Asociaciones de Futbolistas Profesionales, (FIFPro) llevaron a cabo el Estudio Sudamericano de Fútbol Femenino 2023, cuyos resultados mostraron que a pesar de los avances logrados en la legislación, el 63% de las jugadoras chilenas de fútbol femenino de primera división ha experimentado algún tipo de acoso sexual durante su carrera deportiva, el 33 % ha sentido temor de ser acosada y el 38% ha sido testigo de alguna situación de acoso sexual. Además de las conductas de acoso, el estudio reveló que el 88% de las jugadoras chilenas de fútbol femenino de primera división ha experimentado algún tipo de discriminación de género durante su carrera deportiva, mientras que el 40% ha expresado que consideran que el fútbol promueve la violencia de género. Estas cifras reflejan una urgente necesidad de crear un entorno más respetuoso y seguro para las mujeres en el fútbol, donde estas prácticas sean erradicadas por completo, tanto dentro como fuera de la cancha (ANJUUFF y FIFPro, 2023:78).

Finalmente, la existencia de políticas y protocolos para prevenir y abordar conductas inapropiadas y situaciones de acoso sexual y discriminación de género es esencial para garantizar un ambiente seguro, equitativo y propicio para el desarrollo profesional de las jugadoras de fútbol femenino y en este sentido los canales de denuncia en el fútbol femenino desempeñan un papel crucial en la protección y bienestar de las jugadoras. Según el estudio, alrededor del 86% de las jugadoras chilenas manifiesta que, en caso de sufrir una de estas acciones, estaría dispuesta a denunciar. Sin embargo, tan solo el 42% de las jugadoras afirma que, en caso de comprobarse un caso de acoso en su club, las sanciones se aplican de acuerdo con la gravedad de la falta. Respecto a la conciencia sobre los canales de denuncia, aproximadamente el 38% de las jugadoras conocen y entienden los mecanismos de denuncia disponibles en sus clubes, mientras que el 29% destaca que su club cuenta con acciones de reparación en caso de sufrir alguna situación de acoso laboral o sexual (ANJUFF y FIFPro, 2023:80).

II. Decreto 22. Aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional

A través del Decreto N°22 se aprobó el Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional (en adelante El Protocolo”). Esto significa el establecimiento de un nuevo estándar de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en Chile, cuya finalidad es proteger a los y las deportistas de conductas vulneratorias¹. Esta es una tarea que exige la responsabilidad de las autoridades y de la dirigencia deportiva, junto a la integración de todas las organizaciones deportivas del país y de todos quienes participan en ellas (Ministerio del deporte, 2020a).

Así se establece que, las consecuencias que generan en el deporte conductas como el abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato, resultan graves y vulneratorias no sólo para quienes son víctimas de estas conductas, **sino también para la comunidad deportiva en su conjunto**, ya que en sí mismas ellas constituyen un atentado a los valores y fines esenciales perseguidos por la actividad deportiva.

1. Ámbito de aplicación del Protocolo.

Toda organización deportiva deberá **adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato**, que pudieren ocurrir entre **sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas**. Respecto de las organizaciones deportivas profesionales, la adopción de dichas medidas aplicará igualmente para aquellos trabajadores que se desempeñen en actividades conexas², es decir, quienes en forma remunerada ejercen como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

¹ En conformidad al artículo 3, Conducta vulneratoria: cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, señaladas precedentemente.

² En conformidad a lo establecido por el artículo 152 bis B, literal b), de la ley N° 20.178

En particular, esta obligación se hace exigible a las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 32 de la ley N° 19.712:

- a) **Club deportivo**, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva.
- b) **Liga deportiva**, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas.
- c) **Asociación deportiva local**, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad.
- d) **Consejo local de deportes**, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio.
- e) **Asociación deportiva regional**, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva.
- f) **Federación deportiva**, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales, en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales.
- g) **Federación Deportiva Nacional**, aquella que esta afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo con el interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. A la vez, estar integrada por a lo menos 15 clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. Los referidos clubes, deben contar con al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.
- h) **Confederación deportiva**, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales;
- i) **Comité Olímpico de Chile**, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos,
- j) Todas aquellas corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, pero que se hubiera acogido a estatutos tipo que estableciera mediante resolución el Director Nacional del Instituto del Deporte. Del

mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.

Se suman a esta obligación, las organizaciones deportivas profesionales establecidas en la ley N° 20.019, que deberán cumplir con las siguientes características y obligaciones³:

- Todas aquellas **que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos** y que se encuentren incorporadas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.
- Que sus jugadores o jugadoras sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

El Comité Paralímpico de Chile, Federación de Fútbol de Chile y las organizaciones que la integran, así como cualquier otra organización deportiva a la que no se le haya asignado la obligación de adoptar el Protocolo, podrá de igual manera adoptarlo, de la forma en que el decreto 22 lo establece o de aquella forma que establezcan sus respectivos estatutos.

2. Principios que informan el Protocolo.

El Protocolo se fundamenta en un conjunto de principios que se reflejan en toda su normativa y que en conjunto se orientan al logro de un estándar de mayor seguridad y protección de la actividad deportiva nacional. Estos son los siguientes:

- a) **Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.** La aplicación del Protocolo y a la integración y participación de niños, niñas y adolescentes en la actividad deportiva nacional, se regirá por los principios establecidos en la Convención de Derechos del Niño, en especial el interés superior del niño, de igualdad y no discriminación, de autonomía progresiva y el derecho a ser oído.
- b) **Igualdad y Equidad de Género.** Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y hombres, niños, niñas y adolescentes, considerando a su vez, la situación particular de cada uno de ellos.
- c) **No discriminación contra la mujer.** Resulta contraria al Protocolo cualquier conducta, acción o decisión que resulte discriminatoria contra la mujer, viole los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, dificulte la participación e integración de la mujer en el deporte en las mismas condiciones que el hombre, o impida u obstaculice el pleno desarrollo de sus potencialidades y posibilidades en la actividad deportiva nacional.
- d) **Apoyo Efectivo.** Todas las medidas o acciones que se adopten por las organizaciones deportivas en prevención de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, así como los procedimientos que deban ser adoptados para el caso que dichas conductas se produzcan, deben estar dirigidas prioritariamente al apoyo efectivo y diligente de

³ Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas, con especial atención en los casos en que las conductas vulneratorias involucren a niños, niñas y adolescentes.

- e) **Celeridad de los procedimientos.** Los procedimientos que las organizaciones deportivas implementen en aplicación del presente Protocolo deben ser ejecutados con la diligencia y celeridad requeridas por los casos sometidos a su conocimiento, debiendo establecer para ello, plazos breves para la realización de las actuaciones.
- f) **Enfoque preventivo.** En la búsqueda de disminuir **las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, y por tanto la aplicación del Protocolo** se exige a todos los actores deportivos responsables, tanto el diseño como de la ejecución de medidas, tomar en consideración los elementos materiales y los componentes humanos que conforman el entorno deportivo, para fortalecer el resguardo de las personas, disminuyendo así los riesgos de vulnerabilidad.
- g) **No re-victimización.** Las medidas adoptadas en el marco de los procedimientos originados en denuncias deben garantizar una acogida apropiada a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria. Esto implica, evitar la reiteración innecesaria del relato de los hechos, indagaciones poco apropiadas, exposiciones públicas o de difusión de las identidades de los denunciados, víctimas o de datos que permitan su identificación, así como de actuaciones que sometan a la víctima a contactos con la persona denunciada.
- h) **Entorno seguro en el deporte.** Todos los actores deportivos responsables, deben realizar un mejoramiento continuo de las condiciones de seguridad y protección en las cuales se llevan a efecto sus actividades deportivas, debiendo para ello diseñar e implementar mejoras graduales y continuas de sus instalaciones y demás recursos materiales, así como también desarrollar acciones de capacitación dirigidas a los recursos humanos involucrados en el funcionamiento de la actividad, con el objeto de generar estándares de seguridad que vayan en progresivo aumento.
- i) **Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados.** Todos los actores deportivos responsables, tanto públicos como privados, deben actuar de manera coordinada y colaborativa, a fin de generar un sistema que posibilite una actuación conjunta en la prevención, sanción y erradicación de las conductas lesivas, lo que implica el deber de actuar responsablemente respecto del uso de la información de la que se disponga en esta materia.
- j) **Reserva de los antecedentes.** Toda actuación efectuada por organizaciones deportivas, en el marco de los procedimientos establecidos para los casos de denuncia, deberá efectuarse con estricto apego a las necesidades de reserva o confidencialidad, exigidos por la situación y los antecedentes recabados en el procedimiento.
- k) **Debido proceso.** Todo procedimiento sancionatorio deberá ser siempre racional y justo, conferir cautela a los derechos de los involucrados, efectuar un debido emplazamiento a las actuaciones de las partes en defensa de sus derechos, hacer efectiva la bilateralidad de la audiencia, hacer efectivo el derecho a presentar e impugnar pruebas y a impetrar recursos en contra de las resoluciones que los afecten. Cuando niños, niñas y adolescentes sean parte de un procedimiento sancionatorio, tendrán todos los derechos precedentemente señalados, en especial el derecho a ser representado por un abogado, el derecho a ser oído y el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el mismo.
- l) **Principio de buena fe.** Se establece la obligación de los intervinientes, en los diferentes procedimientos establecidos en el Protocolo, de actuar de forma recta y honrada, debiendo

mantener siempre un buen proceder en la defensa de sus intereses, excluyendo de su actuar cualquier intención de dañar o perjudicar la investigación o la tramitación dentro de un proceso.

3. De las medidas preventivas, educativas y de su difusión.

3.1 Medidas preventivas, educativas y de difusión que deben adoptar las siguientes organizaciones deportivas:

a) Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile:

- Elaborar e implementar un **Plan Estratégico** dirigido a promover el cumplimiento del Protocolo, el que deberá ser publicado y difundido través de todos sus canales y medios de comunicación disponibles, con fecha máxima marzo del 2020⁴. Este deberá contemplar espacios de participación de niños, niñas y adolescentes, y otros grupos de riesgo según corresponda.
- Elaborar un Informe Anual acerca del cumplimiento que han efectuado del Protocolo sus entidades afiliadas, el que debe ser remitido al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile y luego publicado y difundido. El mencionado informe debe incluir:
 - ✓ Cantidad total de casos de conductas vulneratorias ocurridas durante el periodo referenciado, sólo como dato estadístico⁵.
 - ✓ Especificación de la cantidad total de casos registrados, por cada tipo de conducta vulneratoria.
 - ✓ Indicación de la cantidad total de procedimientos de intervención efectuados por cada organización deportiva
 - ✓ Indicación de las organizaciones deportivas que han incumplido con el deber de designar a su respectivo Responsable Institucional y/o de no haber constituido su órgano de disciplina interna.
 - ✓ Indicación de las organizaciones deportivas que han cumplido con el deber de designar a su respectivo responsable Institucional y de constituir su órgano de disciplina interna y las que no lo han hecho.
 - ✓ Indicación de la cantidad total de casos resueltos, y casos pendientes de resolver por los órganos de disciplina deportiva de las entidades. Especificar la cantidad de casos que han afectado a niños, niñas y adolescentes y sus formas de resarcimiento, y de igual forma el total de casos que han afectado a los grupos de riesgo, disgregando en especial los casos en contra de mujeres.
 - ✓ Indicación de casos que se encuentran en conocimiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo o en sede penal, según corresponda.

⁴ Seis meses contados desde la fecha de publicación del decreto supremo 22 en el Diario Oficial.

⁵ Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable conforme lo establece el artículo 2º, literal e), de la ley N° 19.628.

El incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas será sancionado con la inhabilitación de la organización para acceder a los beneficios contemplados en la Ley N° 19.712, tales como el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; el sistema estatal de subsidios para la adquisición, construcción y habilitación de recintos deportivos, y para la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas; la concesión sobre recintos deportivos e inmuebles destinados a la práctica del deporte; Derecho a un crédito equivalente a un 50% en donaciones con Fines Deportivos contra los impuestos correspondientes.

b) Organizaciones Deportivas en general.

- Deber de difundir
 - ✓ El Protocolo a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de su adopción.
 - ✓ Las federaciones deportivas, deberán difundirlo a través de medios electrónicos o de actividades presenciales que posibiliten de manera efectiva el cumplimiento de esta obligación.
 - ✓ El Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, Federación de Fútbol de Chile, Asociación Nacional de Fútbol Profesional y Asociación Nacional de Fútbol Amateur, deberán difundir lo relativo a la Potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo y los procedimientos de Reclamación y Revisión⁶.

El incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas será sancionado con la inhabilitación de la organización para acceder a los beneficios contemplados en la Ley N° 19.712.

- Políticas institucionales contra las conductas vulneratorias.
 - ✓ Todas las organizaciones deportivas, en especial, los consejos locales de deporte, asociaciones deportivas regionales, federaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales, confederaciones deportivas, Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile, tienen el deber de elaborar, difundir, promover e implementar, una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.
 - ✓ El Club deportivo, la Liga deportiva, la Asociación deportiva local, las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos o al fomento del deporte, podrán adoptar la Política Institucional tipo, que el Instituto Nacional de Deportes de Chile mantendrá disponible en su página institucional.
 - ✓ El cumplimiento de las obligaciones señaladas se hará efectivo a partir del 21 de septiembre 2021⁷.
 - ✓ Es responsabilidad de toda organización deportiva, que los documentos sobre políticas institucionales contra las conductas vulneratorias se encuentren accesibles a todos los

⁶ Establecido en el artículo décimo segundo, numeral 2) 1.7, del Protocolo establecido por decreto supremo 22

⁷ Dentro del plazo de un año contado desde la publicación del decreto supremo 22 en el Diario Oficial.

integrantes de la organización, por los medios o vías materiales o virtuales que correspondan.

- ✓ La Política Institucional contra las conductas vulneratorias deberá establecer al menos los siguientes contenidos:

- Directrices y medidas para la protección de los y las deportistas.
- Directrices y medidas para la protección deportistas niños, niñas y adolescentes, en competencias nacionales e internacionales.
- Directrices y medidas de atención de deportistas niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad institucional.
- Directrices y medidas específicamente dirigidas a la generación de un entorno deportivo seguro en la institución.
- Directrices y medidas específicamente dirigidas a la protección de mujeres y grupos de riesgo.

- Órganos de Disciplina Deportiva y registro interno.

- ✓ Deben tener constituidos y en operatividad los órganos de disciplina deportiva interna, establecidos en sus respectivos estatutos, sea que se denominen Tribunales de Honor, Comités de Ética, o cualquier otra denominación similar.

Será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones contempladas en el presente Protocolo, la no constitución y/o no funcionamiento del órgano de disciplina deportiva interna de la organización, cuando la entidad no cumpla con dicha obligación para el 21 de marzo 2021⁸.

- ✓ Es responsabilidad del Directorio de cada organización deportiva, mantener un registro de los casos, y de las sanciones que hayan sido aplicadas. Dicho registro deberá ser mantenido bajo reserva o confidencialidad, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el Protocolo.

- Medidas de resguardo relativas al personal y sus requisitos.

- ✓ Las organizaciones deportivas antes de contratar personas para que desempeñen labores en la institución o de incorporar a personas en actividades de voluntariado o colaboración deportiva, tienen la obligación de recabar previamente los siguientes antecedentes personales:
 - Certificado de antecedentes penales para fines especiales⁹.
 - Registro de violencia intrafamiliar.

⁸ Plazo establecido por el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.197.

⁹ Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.

- Solicitud de información referida a si la persona se encuentra afecta a inhabilitación establecida en el artículo 39bis del Código Penal (inhabilidad para trabajar, ser tutor, etc. de niños, niñas o adolescentes).
 - Realización de una evaluación psicolaboral por competencia.
- Medidas de resguardo relativas a los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales.
Se deberá adoptar progresivamente dentro del término de un año desde la adopción del Protocolo, al menos, el siguiente marco de medidas de resguardo:
 - ✓ Se mantendrá visibilidad hacia el interior de las salas de fisioterapia, sala de tratamientos fisioterapéuticos, salas de musculación y espacios de entrenamientos, así como también en oficinas, y lugares en los que se realizan reuniones donde participan técnicos, deportistas árbitros, directivos, entrenadores, padres, representantes legales o quienes tenga legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente.
 - ✓ Instalar un registro del horario de utilización tanto en de la salas y espacios de entrenamientos tratamientos fisioterapéuticos, así como en las oficinas institucionales.
 - ✓ En camarines y baños, se debe disponer de lugares adecuados y separados para hombres y mujeres.
 - ✓ En actividades deportivas y entrenamientos en el exterior, se debe disponer el acompañamiento de al menos dos personas adultas con el propósito de disminuir riesgos. En los casos en que niños, niñas y adolescentes, que se desplacen a eventos o competencias nacionales y/o internacionales, se deberá disponer de su acompañamiento en todo momento, por un responsable de delegación¹⁰.
 - ✓ En habitaciones, lugares de descanso y alojamiento durante concentraciones deportivas, los niños, niñas y adolescentes, deben estar siempre separados del resto de los deportistas, quedando prohibido compartir habitaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes.
 - ✓ Los responsables de delegación, tiene la obligación de controlar las visitas que se efectúen a los lugares de concentración o alojamiento de los deportistas o equipos de deportistas.

c) Organizaciones Deportivas Profesionales.

Todas las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Adoptar y dar estricto cumplimiento al Protocolo para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen. La adopción del protocolo deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quórum requerido para adoptar el referido

¹⁰ Se entenderá para tales efectos, como responsable de delegación, a la persona mayor de edad, designada oficialmente para tales efectos por la institución responsable de los niños, niñas y adolescentes deportistas, respecto de la cual se han tomado medidas que permitan establecer su idoneidad para ejercer dicha función.

acuerdo será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos.

- Remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la Asociación o Liga respectiva, y al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Dicho informe deberá contener al menos:
 - ✓ Cantidad total de casos de conductas vulneratorias ocurridas durante dicho periodo, indicando el total de casos de la organización. Los casos informados, deberán ser referenciados, sólo como datos estadísticos¹¹.
 - ✓ Especificación de la cantidad total de casos registrados, por cada tipo de conducta vulneratoria. Los casos informados, deberán ser referenciados.
 - ✓ Número de casos resueltos y pendientes de resolver, con disgregación de los casos por tipo de conducta y grupo de riesgo.
 - ✓ Indicación de la cantidad total de procesamientos de intervención efectuados por la organización deportiva profesional durante dicho periodo.
 - ✓ Indicación del cumplimiento o incumplimiento del deber de designar a su respectivo Responsable Institucional y/o de no haber constituido su órgano de disciplina interna.
 - ✓ Indicación innominada de total de casos que han afectado a niños, niñas y adolescentes y sus formas de resarcimiento, y de igual forma el total de casos que han afectado a los grupos de riesgo, disgregando en especial los casos en contra de mujeres.
 - ✓ Indicación de los casos que se encuentran en conocimiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo o en sede penal, según corresponda.
- Tener constituido y en funcionamiento su respectiva Comisión de Ética o Tribunal de Honor. Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial¹². El quórum requerido por el cual se efectúe la designación de las personas será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos.

Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web institucionales y en cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas¹³.

La no adopción del presente Protocolo, o el incumplimiento de las obligaciones de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, inhabilitarán a la organización deportiva profesional para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en la Ley N° 20.019.

¹¹ Conforme lo establece el artículo 2º, literal e) de la ley N° 19.628.

¹² De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.019.

¹³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.019.

3.2 Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento.

El programa deberá realizarse en un entorno seguro, debiendo para ello cumplir con los mismos estándares, en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, dispuesto en el Protocolo.

3.3 Obligación de denuncia y prestar asesoría a las víctimas

Cualquier persona miembro de una de las organizaciones deportivas consideradas en el protocolo tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que pudiere revestir caracteres de delito¹⁴, que ocurra dentro de la respectiva organización deportiva y de la que tome conocimiento.

Los Directorios de Organizaciones Deportivas, deben disponer en el momento en que sea necesario, ya sea remunerados, voluntarios o mediante el establecimiento de convenios, de uno o más profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios, con el objeto de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, en coordinación con su entidad deportiva superior.

3.4 Medidas educativas y de información.

El Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile, sin perjuicio de las medidas o acciones educativas o informativas que particularmente dispongan, deberán coordinar con el Instituto Nacional de Deportes de Chile, la implementación al menos una vez al año, de un curso de formación y/o capacitación, con perspectiva de género, en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, el cual debe estar dirigido a todas las personas que integran el ámbito de sus respectivas actividades deportivas. Dicha formación podrá ser realizada presencialmente o vía streaming.

4. Procedimientos de Intervención.

- a) De los Responsables Institucionales y los canales seguros de comunicación.

Toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente a dos o más personas de la institución, para que ejerzan el cargo de Responsables Institucionales de la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el Protocolo. De entre los designados, uno de ellos ejercerá el cargo como titular, y el otro u otros designados lo ejercerán como suplentes de conformidad a un orden preestablecido. Dicho cargo será incompatible con aquellos que conforman el directorio de la organización¹⁵. La designación de estos responsables se hará en forma conjunta con la adopción del protocolo.

¹⁴ de acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal,

¹⁵ Si por motivos fundados, una organización deportiva no pudiese cumplir con dicha obligación en los términos señalados precedentemente, o en el caso de que la denuncia se dirigiera en contra de los Responsables Institucionales, se podrá designar para ejercer dicho cargo a un director de la organización o a personas externas, siempre que cumplan con los mismos requisitos establecidos para el cargo.

- **Requisitos.** El cargo debe recaer sobre dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada. Para ello, previo a su designación deberá solicitarse el correspondiente certificado de antecedentes penales para fines especiales, registro de violencia intrafamiliar, y solicitar la información referida a si esta persona se encuentra afecta a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad¹⁶
- **Duración del cargo.** Los Responsables Institucionales ejercerán su cargo por un periodo de dos años, el cual podrá ser renovado indefinidamente. Serán removidos de su cargo, cuando hagan abandono de sus obligaciones, lo ejerzan contraviniendo los principios establecidos por el Protocolo, o cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos.
- **Capacitación.** Los Responsables Institucionales, sean titulares o suplentes, una vez designados en su cargo, tienen el deber de capacitarse continuamente con el objetivo de ejercer sus funciones de la forma más idónea posible. Para ello, el Instituto Nacional de Deportes de Chile deberá implementar un programa de capacitación con enfoque de género, dirigido a todas las personas que ejercen el cargo de Responsable Institucional.
- **Información relativa al cargo de Responsable Institucional y sus funciones.** Toda organización deportiva tiene la obligación de hacer público y difundir entre todos los miembros de la organización la existencia del cargo de Responsable Institucional y de las funciones que cumple. De igual forma debe hacer público y difundir entre sus miembros, los nombres de los Responsables Institucionales, titular y suplentes designados, y así mismo, disponer la habilitación de un espacio físico para que efectúen su labor cuando así sea requerido.
- **Canales seguros de comunicación.** Las organizaciones deportivas deben establecer y difundir para conocimiento de todos sus miembros, los canales seguros de comunicación con los Responsables Institucionales, de forma tal que, en caso de requerirse su intervención, esta se logre de manera rápida y expedita.
- **Deber de informar.** Las organizaciones deportivas deben informar mediante oficio al Ministerio del Deporte, Instituto Nacional de Deportes de Chile, al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile según corresponda, el nombre y antecedentes de contacto de las personas que han designado como Responsables institucionales titular y suplente. Dicha obligación debe ser cumplida dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de la designación.

El incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas será sancionado con la inhabilitación de la organización para acceder a los beneficios contemplados en la Ley N° 19.712, tales como el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; el sistema estatal de subsidios para la adquisición, construcción y habilitación de recintos deportivos, y para la adquisición de inmuebles destinados a la práctica del deporte y al funcionamiento de las organizaciones deportivas; la concesión sobre recintos deportivos e

¹⁶ Establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, en los términos establecidos por la ley N° 20.594.

inmuebles destinados a la práctica del deporte; derecho a un crédito equivalente a un 50% en donaciones con Fines Deportivos contra los impuestos correspondientes.

- **Funciones del Responsable Institucional:** Todas las actuaciones efectuadas por el Responsable Institucional deberán ajustarse rigurosamente a los principios de reserva de los antecedentes, apoyo efectivo de los afectados, ejecución de medidas efectivas, y no revictimización del denunciante.

b) Procedimientos de intervención

Deberes del Responsable Institucional frente a una denuncia por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, efectuadas por deportistas, técnicos, dirigentes o trabajadores de una organización deportiva:

- Recibir oficialmente la denuncia de la que toma conocimiento, debiendo establecer contacto con él o la denunciante de manera rápida y expedita, en una plaza no superior a 48 horas, a efectos de informarse de primera fuente de los hechos denunciados.
- Si los hechos denunciados involucran a un niño, niña o adolescente, establecer de manera inmediata contacto con sus padres, representantes legales o quienes tenga legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, en un plazo que en todo caso no puede exceder las 24 horas, con el propósito de comunicarles los hechos y las acciones a seguir por parte de la organización deportiva, y mantenerlos informados de todas las actuaciones y medidas adoptadas en el procedimiento.
- Abrir un expediente del caso denunciado, debiendo consignar en él, todas y cada una de las gestiones realizadas, así como los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.
- Efectuar una evaluación de los antecedentes y de la naturaleza de los hechos denunciados, dentro de un plazo no mayor a 48 horas, desde que ha tomado conocimiento de los hechos.
- **Si los hechos revisten caracteres de delito**, tiene la obligación de denunciar tales hechos ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o ante Carabineros de Chile¹⁷, así como también ante el órgano disciplinario de la organización deportiva y de no tenerlo deberá efectuarse ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Además, deberá informar de su ocurrencia y de las gestiones realizadas en el caso al Directorio de la organización deportiva, resguardando en ello los antecedentes que pudieran resultar sensibles y que deban guardar el carácter de reservados.
 - ✓ El órgano disciplinario de la organización deportiva se abstendrá de imponer sanciones al denunciado, hasta que se tome conocimiento por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de Justicia que pone término al caso.
 - ✓ Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, el órgano disciplinario aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas.

¹⁷ Conforme a las normas establecidas en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

- ✓ Independientemente del curso que sigan las actuaciones y resoluciones de los Tribunales de Justicia, cuando de los antecedentes del caso se desprenda la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas o denunciantes, corresponderá al Responsable Institucional poner dichos antecedentes a disposición del órgano de disciplina deportiva de la organización respectiva o a la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo¹⁸, el que deberá reunirse en un plazo no superior a 48 horas, con la finalidad de resolver la adopción de una o más de las siguientes medidas de protección:
 - Prohibición de que denunciante y denunciado, participen o coincidan en las mismas actividades deportivas, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
 - Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
 - Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.
 - Otras medidas de protección que puedan ser de beneficio para el denunciante.
- Siempre que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, tendrá la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes.
- **Si los hechos denunciados, no revisten caracteres de delito**, se procederá de la siguiente manera:
 - ✓ Establecer contacto de manera rápida y expedita con el denunciado, en un plazo que no puede exceder de 48 horas, con el propósito de obtener su versión de los hechos objeto de denuncia.
 - ✓ Abrir un expediente del caso, debiendo consignar en él todas y cada una de las gestiones realizadas, así como los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.
 - ✓ Disponer oportunamente del apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva.
 - ✓ Informar de la ocurrencia del caso y de las gestiones realizadas, al Directorio de la organización deportiva, resguardando en ello los antecedentes sensibles que deban guardar el carácter de reservados, y procederá también a efectuar la denuncia de los hechos ante el órgano disciplinario de la organización deportiva o ante la Comisión Nacional de Arbitraje Deportiva según corresponda, poniendo a disposición de éste los antecedentes que integran el expediente.

¹⁸ Cuando se trate de organizaciones deportivas que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, no están obligadas a constituir órganos disciplinarios.

c) De la recusación o inhabilitación del Responsable Institucional

- El o la denunciante, podrán recusar la intervención del Responsable Institucional titular, exponiendo de manera verbal o escrita los fundamentos de dicha solicitud al presidente de la organización deportiva o a quien lo reemplace en el cargo.
- En tal caso, aceptada la recusación, se deberá proceder al reemplazo del Responsable Institucional titular, por el suplente designado para tales efectos, dentro de un plazo que no puede exceder de veinticuatro horas a contar de la oportunidad en la que se realiza la solicitud.
- Si la organización deportiva dispone de un suplente, y éste resulta también objeto de recusación, el presidente de la organización deportiva o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en un plazo que no puede exceder de veinticuatro horas a contar de la oportunidad en la que se realiza la nueva recusación.
- Si la organización deportiva dispone de más de un suplente, en el caso de efectuarse recusaciones, estos deberán ser designados sucesivamente en reemplazo del titular en el orden dispuesto para ello, y sólo en el caso de ser recusado el último suplente disponible, el presidente de la organización deportiva o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.
- El Responsable Institucional titular o suplente, de existir motivos fundados para ello, podrá inhabilitarse de ejercer su cargo respecto de una denuncia específica de la que deba conocer, debiendo comunicar tal circunstancia de manera escrita al presidente de la organización deportiva o a quien lo reemplace en el cargo. Comunicada la inhabilitación, la denuncia deberá ser conocida de inmediato por el suplente.
- En el caso de que todos los Responsables Institucionales titulares o suplentes se inhabiliten para el conocimiento del caso, el presidente de la organización deportiva o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

d) De la Potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas nacionales y sobre todas las organizaciones deportivas, en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.
- Quedan sometidas al ejercicio de la potestad disciplinaria del Comité, la Federación de Fútbol de Chile, las organizaciones que la integran y las organizaciones deportivas profesionales que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.
- La competencia del Comité se extenderá también a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional, o por una organización deportiva cualquiera.

- El Comité tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito¹⁹.
- Si en el conocimiento de la reclamación, el Comité califica que los hechos no revisten caracteres de delito, entonces deberá dar inicio al procedimiento correspondiente, efectuando su total tramitación.
- Si en el conocimiento de la reclamación antes señalada, el Comité califica que los hechos no revisten caracteres de delito, entonces deberá dar inicio al procedimiento correspondiente, efectuando su total tramitación.
- El Comité, en las causas que conozca ya sea por vía de revisión o reclamación podrá:
 - ✓ Ordenar una o más de las medidas de protección, establecidas precedentemente, cuando así lo ameriten los antecedentes del caso.
 - ✓ Dictar las medidas para mejor resolver, que se encuentren establecidas en el respectivo auto acordado, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de la denuncia.
 - ✓ Establecer medidas que restrinjan el principio de publicidad y oralidad que rigen sus actuaciones, cuando la naturaleza del caso sometido a su resolución amerite algún grado de reserva de antecedentes, de conformidad a lo establecido en el auto acordado señalado precedentemente.

e) Procedimientos de Reclamación y Revisión.

- Procedimiento de Reclamación.
 - ✓ Corresponde al Comité, conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.
 - ✓ Para tal evento, se entenderá que existe incumplimiento de los deberes antedichos, cuando se acredite que la respectiva organización deportiva, no adoptó una o más de las acciones contempladas en el presente Protocolo, para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.
 - ✓ El Comité, resolviendo de las reclamaciones de las que conozca, podrá sancionar a la organización deportiva, con la inhabilitación para acceder a recursos públicos, por el tiempo que dure el incumplimiento, o por el tiempo superior a éste, de seis meses o un año, en consideración de la magnitud y la extensión del daño que el incumplimiento ha ocasionado a los afectados por las conductas lesivas.
- Procedimiento de Revisión.
 - ✓ Comité será competente para conocer de las solicitudes de revisión que se le formulen, respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las organizaciones deportivas, en procesos por conductas de

¹⁹ De acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, pudiendo para ello dictar una sentencia de reemplazo que pondrá término al proceso.

- ✓ El Comité será competente también para conocer de todos aquellos casos que no hayan encontrado resolución, como consecuencia del incumplimiento por parte de la organización deportiva de la obligación de constituir o mantener en funcionamiento su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

5. De las sanciones, la gestión de la información y su monitoreo

a) Sanciones y su registro

- Toda organización deportiva, tiene la obligación de mantener registro de las sanciones que sus órganos disciplinarios hubiesen aplicado a sus integrantes, sean estos trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, por casos de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato.
- De igual forma, deberán informarse por medios oficiales respecto de las sanciones penales firmes y ejecutoriadas, que hubiera recaído sobre sus trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, en procesos por acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato.
- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas, así como también de su duración, debiendo proceder a la certificación de tales antecedentes cuando ello le sea requerido.
- El Comité, deberá informarse por medios oficiales, respecto de las sanciones penales firmes y ejecutoriadas recaídas en casos que hubiera denunciado ante el Ministerio Público, debiendo en tales casos, si así corresponde, dictar en contra del condenado, una sentencia de inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas.

b) Gestión responsable y colaborativa del manejo de la información y del monitoreo del nuevo estándar de seguridad.

- Todas las organizaciones deportivas, tienen el deber de actuar responsablemente respecto del uso de información de la cual dispongan, en los casos por acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que hubiere conocido su institución, evitando usos que menoscaben la honra de las personas, revictimicen a los o las afectadas, o lesionen injustificadamente los derechos de las personas.
- Las organizaciones deportivas deben actuar de manera responsable y colaborativa para evitar, que personas sancionadas con la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas o que personas que mantienen sanciones vigentes por conductas vuineratorias, puedan evadir las sanciones que se les han impuesto, y reingresen indebidamente a la actividad deportiva, poniendo en riesgo a nuevas potenciales víctimas.

c) Seguimiento del cumplimiento de las sanciones

Las organizaciones deportivas en general, el Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, Ministerio del Deporte e Instituto Nacional de Deportes de Chile, deberán actuar de manera colaborativa y coordinada entre sí, con el propósito de compartir, cuando la situación así lo requiera, la información pertinente que impida la vulneración de las sanciones impuestas.

d) Del monitoreo del nuevo estándar de seguridad

Para efectos de evaluar la formulación e implantación de las políticas de protección y fomento del ejercicio de las actividades deportivas²⁰, donde se debe promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato; el Ministerio del Deporte podrá recabar del Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, o de cualquier otra organización deportiva, los antecedentes necesarios que permitan la evaluación y mejoramiento del proceso de adopción del presente Protocolo, y cuantificar la magnitud y calidad del cumplimiento de dicha política por parte de las organizaciones deportivas."

III. Opiniones de los invitados a la Comisión Especial Investigadora de Agresiones Sexuales en el Deporte (CEI 52)

En el presente capítulo se hace referencia a los principales observaciones que hicieron los invitados a la comisión investigadora relativos al **protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional**, ya sea en relación con los problemas que han presentado al aplicarlo, o aquellos que se han considerado avances. Con este objetivo, se analizó el contenido de las transcripciones de cada una de las sesiones que sostuvo la comisión CEI 52²¹, en busca de aquellas intervenciones que se referían en particular al protocolo, tal como se puede observar a continuación.

1. Eduardo Arévalo. Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (Sesión 3,10 17 de junio)

- El artículo 1 del Decreto 22 establece que “Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas” dejando fuera a “la víctima no pertenece a una organización deportiva”.
- Tanto el artículo 7, como artículo 11, dan cuenta de la obligatoriedad de denunciar si los antecedentes y la naturaleza de los hechos de los que se ha tenido conocimiento revisten

²⁰ Establecidas en el inciso tercero del artículo 2º de la Ley N° 19.712,

²¹ CEI 52 Agresiones Sexuales en el Deporte. Comisión Especial Investigadora. Información disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=4326&prmIdTipo=2103>

caracteres de delito, sin embargo, “cabe hacer presente que las víctimas no se atreven a denunciar debido al alto estándar que exige la prueba” y que las “denuncias en el Ministerio Público toman años en resolverse”. “Hay un caso en el cual, habiendo transcurrido ya casi tres años desde que denunciamos, el acosador sexual aún no ha sido citado a declarar”.

- Artículo 12. De los procedimientos de intervención, se establece como facultad del órgano disciplinario respectivo o la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo, la adopción de medidas de protección “que pueden ir hasta la suspensión de los dirigentes de la actividad deportiva, mientras no se termine de ventilar el juicio”. “Sin embargo, las medidas de protección no pueden ser de oficio de parte del comité, sino que deben ser solicitadas. Habría sido muy importante que hubiéramos tenido las facultades para actuar de oficio”.
- Según reza el artículo 5 del Decreto 22, todas las organizaciones deben tener constituidos Órganos de Disciplina Interna, y es “lo único que muchas cumplen- porque no todas lo tienen-, es tener un tribunal de disciplina, de honor o similar, tener al responsable institucional, porque si no lo tienen no pueden participar en concursos de fondos públicos”.
- Artículo 3 que establece la obligatoriedad de tener un Responsable Institucional, “pero para cumplir con el requisito, la ley dice que tiene que ser una persona idónea. y ¿cuáles son los parámetros que tienen para determinar la idoneidad de una persona para ser responsable institucional, que en el fondo es quien investiga? Ninguno, en la ley no está. Por lo tanto, hemos tenido casos donde los responsables institucionales nos han dicho: “yo no voy a venir a la próxima audiencia, porque a mí no me pagan y porque no tengo tiempo.”
- Artículo 13 establece que el Comité deberá informarse por medios oficiales respecto de las sanciones penales firmes y ejecutoriadas recaídas en casos que hubiera denunciado ante el Ministerio Público. Sin embargo, “la ley no permite tener un sistema para revisar el cumplimiento de las medidas que se toman y tampoco tenemos atribuciones para exigirle eso a la Fiscalía”.
- En este sentido hay que “corregir en la ley en cuanto a las facultades del Comité Nacional de Arbitraje, porque no hay una sala de cumplimiento, de seguimiento, no tenemos las herramientas legales como para decir qué ocurre en la Fiscalía. Lo más probable es que ese señor aún no esté formalizado; de lo contrario, ya lo habríamos sabido y estamos hablando de dos víctimas de delitos de abuso sexual y de violación”.
- “Sin embargo, a cuatro años de la puesta en marcha del protocolo del decreto N° 22, primero, nos encontramos con que los responsables institucionales no saben cómo hacer el trabajo; segundo, son personas que trabajan ad honorem, y tercero, muchos de ellos tienen conflictos de intereses”.
- Artículo 12. De los procedimientos de intervención. Establece que el Responsable Institucional en el ejercicio del cargo, debe recibir oficialmente la denuncia de la que toma conocimiento, debiendo establecer contacto con él o la denunciante de manera rápida y expedita, en una plaza no superior a 48 horas, a efectos de informarse de primera fuente de los hechos denunciados. “Curiosamente, el 80 por ciento de los responsables institucionales y de las federaciones no cumple con ese plazo, señor ministro; no cumplen. Puedo acompañar posteriormente todas las resoluciones donde estamos apereciendo a los responsables institucionales para que den cumplimiento y nos informen si iniciaron o no la investigación, porque nos llenamos de llamados telefónicos donde la gente pregunta qué pasa con su caso”.

- “Para nosotros, como comité de arbitraje, es mucho más provechoso que las denuncias lleguen directamente a través del Comité de Arbitraje, porque nosotros ponemos la causa en tabla, revisamos, le damos un plazo al responsable institucional para que inicie la investigación, y el plazo está definido por la ley, que son 48 horas, pero adicionalmente nosotros le damos un plazo de 5 días para que informe que inició la investigación”.

2. **Patricia Muñoz. Ex Defensora de la Niñez** (Sesión 10 de junio)

- Artículo 2. Principios que informan el Protocolo. Trata el tema de la Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y, por lo tanto, toda materia relativa a la aplicación del presente Protocolo debiera regirse por los principios establecidos en la Convención de Derechos del Niño. “Desde esa perspectiva, me parece que la Subsecretaría de la Niñez es el organismo, dependiente del Poder Ejecutivo, directamente responsable de articular todas las acciones necesarias para que, en todas las dimensiones en las que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, no se encuentren expuestos a situaciones de vulneración de sus derechos”.
- “Por cierto, a la Subsecretaría de la Niñez le ha dicho con bastante claridad, a propósito de noticias que hemos conocido en este último tiempo, que desafortunadamente no logra instalar el paradigma preventivo que el sistema proteccional tiene y le impone”. “Dicho aquello y esperando responder a su inquietud, me parece que se trata de una petición concreta, específica que hacer a la Subsecretaría de la Niñez, en orden a cómo abordar en los contextos deportivos la debida promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y cómo son prevenidas las vulneraciones que, en esos espacios, se pueden producir a sus derechos”.

3. **Antonia Orellana. Ministra de la Mujer y la Equidad de Género** (Sesión 10 de junio)

- “Hay cuestiones que requieren una revisión más especial, porque se trata de modificar atribuciones. Por ejemplo, en el Instituto Nacional de Deportes, la sugerencia que tenía para el Comité Nacional de Arbitraje respecto del acceso a la información de las causas. Suerte con eso, porque hay una posición firme del Ministerio Público y el Poder Judicial respecto de lo reservado de las causas de violencia sexual, sobre lo cual, por lo general, tiendo a concordar, pero hay distintos tipos de modificaciones y lo que se espera es precisamente terminar la labor de la mesa de trabajo”
- “Hay otros espacios que permanecen inobservados respecto de la regulación. Por ejemplo, solicité un informe respecto de la regulación en cuanto a las escuelas deportivas inferiores y el registro de inhabilitados para trabajar con niñas, niños y adolescentes, y cómo se fiscaliza aquello”.

4. **Cecilia Rivera. Abogada de la Fundación Por los Sueños de la Infancia** (Sesión 10 de junio)

- Artículo 1. Da cuenta de que toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas. “A

propósito de lo que se habló sobre el Decreto N° 22, muchas veces, no se aplica. No se aplica por desconocimiento o porque las personas que están encargadas de aplicarlo, no lo hacen, porque no quieren o porque no saben, o bien lo acomodan, porque no quieren hacerlo.

5. Jaime Pizarro. Ministro del Deporte (Sesión del 17 de junio)

- “Este protocolo nos permite hacer el seguimiento correspondiente, y uno de los aspectos fundamentales consiste en establecer el monitoreo del nuevo estándar de seguridad. Eso dice relación con un tema bien importante, que es comenzar a saber quién tiene algún tipo de sanción, porque una cosa es detectar una situación, generar una acción correctiva, pero tener o no información resulta absolutamente vital, porque, entre otras cosas, ¿Qué pasa si ese entrenador solamente se cambia de club y no hay información respecto de la sanción? ¿Qué pasa cuando una deportista tiene que salir de una institución porque se dan conductas reiteradas en ese espacio? Creo que es muy necesario tener muy presente ese tipo de dificultades y continuar con el monitoreo”.
- Artículo 16. Del monitoreo del nuevo estándar de seguridad. Se establece que a efectos de evaluar la formulación e implantación de las políticas de protección y fomento del ejercicio de las actividades deportivas, el Ministerio del Deporte podrá recabar del Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, o de cualquier otra organización deportiva, los antecedentes necesarios que permitan la evaluación y mejoramiento del proceso de adopción del presente Protocolo, y cuantificar la magnitud y calidad del cumplimiento de dicha política por parte de las organizaciones deportivas. Sin embargo, es necesario “generar mecanismos que hagan posible la colaboración y coordinación entre el Ministerio del Deporte y el Instituto Nacional de Deportes, en materia de implementación de este protocolo, especialmente en su área de Prevención de Conductas Vulneratorias e Igualdad de Género”.
- “En algunos puntos que marcan este avance, quisiera destacar dos que me parecen muy significativos. Uno, respecto de los **responsables institucionales**, labor extremadamente necesaria, valiosa y muy significativa, ya que nos pueden colaborar dentro de las organizaciones. Los avances en esa materia son muy positivos. Lo mismo en cuanto a los avances hacia una **nueva institucionalidad del Tribunal de Arbitraje Deportivo**²².(...). Si bien en un primer contexto eran las federaciones deportivas nacionales, sabemos que no todas las federaciones deportivas se han sumado a esa iniciativa y, por lo tanto, junto con seguir avanzando en esa materia, también hay que ampliar la intervención que tiene el tribunal”.

6. Hugo Castelli. Asesor legal del Ministerio del Deporte (Sesión del 17 de junio)

- Venimos trabajando en un proyecto de ley que crea un Tribunal Nacional de Arbitraje Deportivo, que permitirá establecer un sistema disciplinario mucho más moderno, institucional, y que implique mejorar o perfeccionar la institucionalidad actual.
- “La única sanción que establece la normativa vigente, que está en la Ley N° 21.197, para las organizaciones deportivas profesionales que no cumplan con el protocolo, es no acceder a una

²² Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

franquicia tributaria muy específica, de la cual nosotros creemos que, además, muy pocas veces han hecho uso”. “¿Qué pasaría si la sanción fuera la cancelación de la persona jurídica en este tipo de situaciones? Esa es una sanción relevante que implica la responsabilidad de todos los actores directivos de una organización: dejar de existir, que podría ser incluso más allá de una multa.”

7. Loreto Fuenzalida. Encargada de Género Ministerio del Deporte (Sesión del 17 de junio).

- “También estamos intentando homologar la denominada Ley Karin frente a la prevención y la sanción de las conductas vulneratorias. En mi opinión, también creo que las sanciones pecuniarias no son suficientes, porque estamos hablando (...) de violencia hacia las mujeres y violencia de género, que hoy también está tipificada en el Código del Trabajo y otros cuerpos legales”.

8. Israel Castro. Director del Instituto Nacional de Deportes. (Sesión del 17 de junio).

- “A nosotros, como Instituto Nacional de Deportes, nos mandatan varias cosas, pero entre las responsabilidades concretas que están en el Decreto N° 22, una es el deber de capacitar a los distintos actores involucrados en esta temática, y la otra es dejar disponible en nuestro sitio web toda la información relacionada con el Decreto N° 22 o cualquier materia atingente o relacionada con esta temática.
- Si bien la ley mandata a las organizaciones deportivas que adopten el protocolo, finalmente lo que queda es una obligación de tipo financiera, es decir, las organizaciones que no lo adoptan, no pueden optar a franquicias tributarias que están en la ley que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o a recibir recursos públicos. Por tanto, de cierta manera, queda al arbitrio de la organización si se acoge o no a este protocolo.
- Observando las organizaciones deportivas que finalmente han acogido el protocolo vigente en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas, son 3.387 organizaciones con protocolo adoptado, que equivalen al 56,11 por ciento, y 36 organizaciones deportivas profesionales, que corresponden al 83 por ciento.
- ¿Qué tipo de medidas precautorias -por llamarlas así- deberíamos adoptar? Porque eso no está definido legalmente. Si uno es estricto o muy conservador en la aplicación de la norma, se podría separar a la persona de sus funciones. Ese concepto no existe en el Estado. Existe cuando hay un sumario y una persona es suspendida, pero ese proceso puede durar varios meses (...) ¿Cómo se protege a la víctima o a la potencial víctima cuando hay una denuncia? Es un tema que todavía no está recogido.
- Presidenta, se ha hablado de sanciones pecuniarias, y a mi juicio no hay ningún tipo de sanción pecuniaria, porque lo que hay es una imposibilidad de “acceder a”, y no es que alguien reciba una sanción que le afecte el bolsillo o las arcas de la organización deportiva. Entonces, no hay una sanción propiamente tal”.

9. **Felipe Bianchi. Periodista** (Sesión del 4 de julio).

- Artículo 12. De los procedimientos de intervención. En su número 1.8, indica: “1.8. Si los hechos revisten caracteres de delito, el Responsable Institucional tiene la obligación de denunciar tales hechos ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o ante Carabineros de Chile, conforme a las normas establecidas en el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.”. “Es decir, esta norma desmiente de inmediato que, al no ser las víctimas personas de la actividad deportiva, los clubes o la ANFP pudieran no hacer algo, sino que tienen la obligación de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o Carabineros, conforme a las normas establecidas en el artículo 173 y siguientes del Código Penal.
- Es extremadamente evidente que existe incumplimiento absoluto de la ley por parte de Cobreloa y de la ANFP. Por lo tanto, según veo y creo, no basta con que a partir de un delito tan grave haya un castigo solo para quienes lo cometieron. Este caso, está comprobadísima la existencia de una red de protección desde el deporte a quienes cometieron el delito y al club que los ampara, así como un entorpecimiento de la investigación, que es del todo evidente. Insisto, y con esto termino, volver a no hacer nada al respecto, como ha pasado muchas veces en etapas anteriores, sería volver a decir a la sociedad chilena que el fútbol tiene reglas propias y se manda según quiere y como quiere.

10. **Hugo Haeger. Subdirector de Investigación Policial y Criminalística de la PDI** (Sesión del 9 de julio)

- Si el fiscal nos dice que, no continuemos con la investigación, no podemos hacerlo, porque ya no contamos con las atribuciones necesarias para proseguir, a menos que él nos indique lo contrario. En este caso particular, atendemos las disposiciones y órdenes del fiscal.
- No teniendo orden de investigar, o una instrucción particular vigente, estamos imposibilitados de continuar investigando.

11. **Maurizio Sovino, Unidad Especializada en Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público** (Sesión del 9 de julio).

- El problema que vemos como fiscalía y como sistema de justicia penal es que los puentes entre este procedimiento administrativo que se crea por toda esta normativa y el proceso de justicia penal, no es tan claro ni fluido. Por ejemplo, en el caso de la denuncia, no existe una obligación de denuncia propiamente tal como para otras instituciones como las educativas, las de salud, etc., que están establecidas en la ley procesal penal; hablo de denuncia en un plazo efectivo.

12. **María Loreto González. Encargada de la Oficina por el Respeto en el Deporte, del Comité Olímpico de Chile.** (Sesión del 23 de julio 2024).

- Otro gran problema es que tenemos una norma que obliga a las organizaciones deportivas a crear estos protocolos, pero la gran sanción es no recibir fondos públicos. Entonces, las federaciones quieren cumplir, porque efectivamente reciben fondos del Estado; pero ¿Qué pasa con las organizaciones deportivas que no necesitan los fondos del Estado? No tienen ninguna

sanción, porque finalmente el ingreso de dinero no se ve mermado por no cumplir con esta norma.

- Ahí también hay otra preocupación, que es que en nuestro informe anual 2024 -correspondiente a 2023- solo se consigna que, de 55, solo hay 33 federaciones que cuentan con sus tribunales de honor o comités de ética.
- Artículo 3. Marco conceptual. Establece que el Responsable Institucional tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el Protocolo, dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada; “los procesos investigativos que se señalan en la ley muchas veces no los llevan a cabo especialistas en el tema. Quiero detenerme en este punto. Soy abogada, especialista en legislación relacionada con delitos sexuales, infancia y maltrato, además, máster en derecho y género, y nosotros brindamos asesoría a las distintas federaciones cuando así lo requieren. ¿Por qué? Porque la norma obliga a tener un responsable institucional, el cual no siempre tiene la formación para conocer y entender cómo recibir estas denuncias”.

13. **Hernán González. Abogado de la Corporación Familias por el Fútbol.** (Sesión del 30 de julio 2024)

- “Entonces, la pregunta que cabe es por qué no modificamos lo que establece la letra e) del artículo 175, en el sentido de que los profesores, directores e inspectores de escuelas y de centros educacionales de todo nivel deben denunciar los delitos que afectan a los estudiantes o que ocurren dentro de la organización. Es decir, hay una mayor protección en el mundo educacional que en el mundo del deporte. Por ejemplo, si un niño llega deslavado al colegio, el profesor está obligado a iniciar un protocolo por una eventual vulneración de derechos por abandono. Si el niño llega con un ojo morado al colegio, el profesor está obligado a iniciar un proceso”.
- “En el fútbol profesional hay 44 clubes profesionales, 44 instituciones. Por lo tanto, hay un miedo real de las familias y de los niños a denunciar y a caer en una eventual lista negra que les impida modificarla. Además, dichas listas son posibles, porque el artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven establece que un niño, para cambiarse de una institución a otra, necesita un documento que -no vamos a decir que son esclavos- se llama libertad de acción. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ante una causa de tutela laboral en contra del club Everton, por el fútbol femenino, rayó la cancha y dijo que eso parece ser una especie de vulneración laboral grande. Pero en el fútbol joven existe eso. Lo corregimos “arriba”, pero no en el fútbol infantil”.
- “El artículo 7° del decreto es claro: La obligación de denuncia -y ahí puse el foco- es para los hechos que ocurran al interior de la organización deportiva, y por eso traje a colación el artículo 175, letra e), de la ley N° 19.696, porque la redacción es distinta. Si leemos el artículo 7°, del decreto N° 22, señala que quien tome conocimiento de un hecho que genere una vulneración al interior de una organización deportiva, está obligado a. Es decir, supone, primero, tomar conocimiento, y dos, que los hechos hayan ocurrido al interior de la organización deportiva. Distinto es lo que exige el artículo 175, letra e) de la ley N° 19.696, que establece que el profesor, director o inspector que tome conocimiento de un delito del que sean víctimas los niños o que ocurra al interior”.

- “Para establecer esa distinción y evitar esta discusión - que es jurídica y por eso se lleva a los tribunales, para evitar este problema interpretativo-, nos parece que se debe modificar el decreto, porque distinto sería si el decreto, en el artículo 7°, en vez de decir: “de lo que ocurra al interior”, dijera que: “tendrán la obligación de denunciar situaciones de abuso sexual, violación, discriminación o violencia que sufran los niños que pertenezcan a su organización”. No pone el criterio de dónde tiene que ocurrir el hecho, entendiendo que el espíritu es uno, y ahí estoy de acuerdo con el presidente de la comisión, pero de la misma manera tengo que decir que, para un ex post de los hechos, lo que requiere la normativa, para la denuncia, es que el hecho ocurra al interior de la organización deportiva, por cómo está redactado”.

14. Pamela Meléndez. Directora de la Unidad de Estudios, Publicaciones y Estadísticas de la Defensoría de la Niñez. (Sesión del 13 de agosto 2024).

- Puntualmente, consideramos que el Decreto N° 22 genera un proceso paralelo a la sede penal, que pretende determinar responsabilidades e investigar hechos eventualmente constitutivos de delito, y se presenta como una dificultad en el flujo entre el procedimiento administrativo y el penal, que no es tan claro en el proceso.
- Específicamente, se señala que el responsable institucional tendrá la obligación de denunciar a las autoridades competentes los tipos que son constitutivos de delito. No obstante, también la norma establece que aquel debe evaluar los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencias, y con ellos discernir si tales hechos revisten o no caracteres de delito.

15. Javiera Moreno. Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino. (Sesión del 28 de agosto).

- Primero, hemos identificado serias deficiencias en cuanto a prevención. El protocolo habla ampliamente del rol de las federaciones y de las organizaciones deportivas, tanto profesionales como no profesionales, en materia de las capacitaciones que se deben impartir sobre la prevención. Así, si bien la federación ha realizado anualmente charlas de capacitación y prevención, dirigidas principalmente hacia los responsables institucionales, esta información no es distribuida al resto del staff ni a las jugadoras, en general, tanto a las de primera división como a las de ascenso, en el fútbol femenino.
- En la práctica, la situación es tan grave que las jugadoras desconocen, incluso, lo que son las conductas vulneratorias; es decir, respecto de identificar qué es el acoso y qué es el abuso, y más grave aún, desconocen el canal de denuncia. No conocen a quién deben dirigir este tipo de temática, hacia dónde, cuál es la oficina o el email. Creemos que eso es sumamente grave, porque en el fondo no hay un lugar donde las jugadoras puedan denunciar lo que les está pasando.
- El segundo punto se relaciona con serias deficiencias en materia de fiscalización. Lo que dije anteriormente, que no se realizaban estas charlas de capacitación para todos los estamentos, no es posible detectarlo, ya que no hay una real fiscalización de aquello.
- Recientemente, propusimos incorporar, dentro de la licencia de funcionamiento de los clubes, que se realicen sí o sí, al inicio del torneo, al inicio de cada competencia, estas charlas

preventivas para que todas las jugadoras y todo el staff las conozcan; sin embargo, aquello no fue considerado. Eso nos hubiese parecido tremendamente positivo para tener un estándar mínimo de funcionamiento.

- El tercer punto que creemos importante destacar es que hay una serie de deficiencias en el respeto del principio de no revictimización, que lo detalla muy bien el Decreto No 22. Dentro del rol de responsabilidad institucional, al momento de recabar todos estos antecedentes, los cuales hemos visto en pocos casos, porque, en general, hay pocas denuncias formales, la persona que tiene el rol de ser responsable institucional, quizá, no tiene la herramienta a la hora de tratar una situación vulneratoria, y eso merma completamente el cuidado de la salud mental y emocional de las jugadoras al momento de querer estar en un espacio seguro.
- El cuarto punto se relaciona con el desconocimiento y deficiencia en las sanciones. Una de las problemáticas detectadas, al tratar una denuncia por un tribunal interno de la propia organización deportiva, deviene en resoluciones administrativas que no marcan un precedente o registro en su hoja de antecedentes. Esto genera un riesgo para las deportistas, porque al acceder, la persona denunciada, a otro club o a otra entidad deportiva, y seguir a cargo de atletas menores de edad, obviamente, constituye un riesgo importante.
- A nivel de clubes, según lo observado en la práctica, vemos un compromiso sumamente débil, a través de su dirigencia, a la hora de informar y aplicar el presente protocolo, que es la principal problemática, porque si no tenemos convicciones firmes en la esfera más alta es difícil que las jugadoras estén involucradas. En muchas ocasiones dentro de los clubes hay orgánicas y estructuras que no permiten la correcta ejecución; es decir, hay poco personal, poco personal realmente preparado con las herramientas correctas que permitan la aplicación de este decreto.
- Lo anterior, obviamente, entorpece el procedimiento desde su base. Si no hay una persona capacitada, si no hay capacitaciones y, además, no hay fiscalizaciones, todo lo que hablamos del decreto No 22 es deficiente, aunque esté pensado desde una lógica sumamente positiva. Creemos que si la sociedad fuera un poco más desarrollada en ese aspecto, podría aplicarse muy bien.
- Observamos que dentro de un mismo club o de una federación no existe un correcto tratamiento de las respectivas denuncias y, si bien creo que lo han conversado, el rol del Comité Nacional de Arbitraje es fundamental a la hora de recabar antecedentes e intervenir como una entidad autónoma e imparcial.
- Ese punto, desde hace algún tiempo, lo que hemos estado recomendando a las jugadoras es que no realicen más denuncias al interior de sus clubes o de la misma federación, porque estas no se tratan con el debido procedimiento. Creemos que la recomendación correcta, como lo señala el decreto, es derivar directamente al Comité Nacional de Arbitraje, para que se haga el tratamiento respectivo de las denuncias.

Referencias

Referencias legislativas

Ministerio del Interior. (2001) Ley N° 19.712 Ley del deporte. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=181636>

Ministerio Secretaría General de Gobierno. (2005). Ley 20019 Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=237718>

Ministerio del Deporte. (2020a). Ley N°21.197 para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/3tk78>

Ministerio del Deporte. (2020b). Decreto N°22 Aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/30I11>

Ministerio del Deporte. (2023). Ley N°21.605, la cual Modifica la ley N° 19.712, la ley N° 20.686 y la ley N° 20.019, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva. Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/3fy3p>

Referencias generales

Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (Anjuff) y Federación Internacional de Asociaciones de Futbolistas Profesionales, (FIFPro) (2023) Estudio Sudamericano de Fútbol Femenino 2023. Disponible en: <https://anjuff.cl/wp-content/uploads/2023/12/radiografia-2023.pdf>

II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte. (1998). *Acoso sexual en el deporte*. Windhoek, Namibia. Disponible en: <https://www.endvawnow.org/es/articles/30-acoso-sexual-en-el-deporte.html>

Ministerio Secretaría general de Gobierno. (28 de Agosto de 2013). Ley N° 20.686 crea el Ministerio del Deporte. Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/3jpit>

UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2021). Corrupción y abusos en el deporte. Disponible en: https://www.unodc.org/res/safeguardingsport/grcs/index_html/SPORTS_CORRUPTION_2021_SEC7_ESP.pdf

UNESCO and UN Women (2023) Tackling Violence Against Women and Girls in Sport A Handbook for Policy Makers and Sports Practitioners. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023/07/3343_unwomen_unesco_vawg_handbook_6a_singlepage.pdf

World Players Association and Uni Global Union (2021) Census of Athlete Rights Experiences (CARE). Disponible en: https://files.cargocollective.com/c520687/World-Players_CARE-Report-2021-.pdf

World Athletics (2020) Online Abuse Study covering Tokyo Olympic Games. Disponible en: <https://worldathletics.org/news/press-releases/online-abuse-study-athletes-tokyo-olympic-games>

IWG International Working Group on Women & Sport (2018) The Botswana Big Five: The IWG World Conference on Women and Sport launches its legacy. Disponible en: <https://www.sportanddev.org/latest/news/botswana-big-five-iwg-world-conference-women-and-sport-launches-its-legacy>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)